

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y
EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos colectivos al acceso a una infraestructura adecuada y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que – señala – están siendo conculcados por las demandadas, al no realizar las gestiones pertinentes para construir un nuevo puente sobre la quebrada La Montañita, que permita la comunicación de las veredas el Cedro, Cedrito, Agua Bonita y Villa Rica.

Por tratarse de acción popular dirigida en contra de, entre otras, una entidad del orden nacional, el Instituto Nacional de Vías, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-16 del CPACA); y siendo el Municipio de la Montañita en el Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, ha de conocer el Tribunal de Caquetá.

2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción popular (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia que esta únicamente se agotó frente al Departamento del Caquetá; sin embargo, en la

¹ Folio 24, C.P.

demanda se hace alusión al peligro al que se están viendo sometidas las personas que transitan por la quebrada La Montañita, lo que puede derivar en un perjuicio irremediable, circunstancia que permite prescindir del mencionado requisito.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata del Defensor del Pueblo Regional Caquetá quien en cumplimiento de sus funciones, pretende la garantía de los derechos colectivos de los habitantes del área rural del municipio de La Montañita.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes²; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado³; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁴; iv) normas violadas y fundamentos de derecho⁵, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁶; vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales⁷; Anexos Obligatorios: traslados (4) de la demanda y sus anexos.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la acción popular promovida por Gerney Calderón Perdomo, Defensor del Pueblo Regional - Caquetá, contra el Departamento del Caquetá, el Municipio de la Montañita y el Instituto Nacional de Vías. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 21 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

² Folio 1, CP.

³ Folio 1, CP.

⁴ Folio 1 y 2 CP.

⁵ Folios 3 CP.

⁶ Folios 3 y 4 CP.

⁷ Folios 5 CP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se les entregará copia de la demanda y sus anexos para que se sirvan contestarla y solicitar las pruebas que estimen convenientes.

TERCERO: ORDÉNASE EL TRASLADO a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

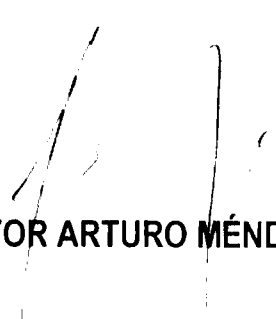
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: COMUNÍQUESE a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente acción al Defensor del Pueblo Regional – Caquetá, para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

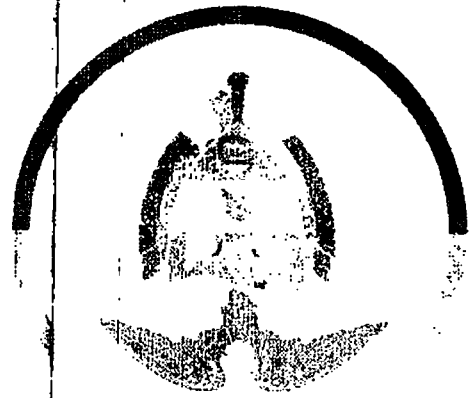
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ENCLOSURE

4-15-64 01 11 11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERÓN PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, y en aras de obtener mayores elementos facticos y jurídicos de juicio para resolver la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las accionadas se pronuncien sobre ella.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación abrir un cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la Secretaría de esta Corporación abrir un cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el actor dentro del escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPORT OF THE COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
FOR THE YEAR 1890





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00848-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marlyn Fernanda Aguirre Burbano y otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
AUTO N°: **A.I. 220/078-09-2019/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de fecha 16 de enero de 2.019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada.

1. ANTECEDENTES

MARLYN FERNANDA AGUIRRE BURBANO Y OTROS, a través de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1529, 1528, 1527, 1524, 1525, 1526, 1541, 1540, 1539, 1538, 1544, 1543, 1542, 1547, 1546, 1537, 1536, 1545, 1530, 1533, 1531, 1535, 1532 y 1534 de fechas 11 de mayo de 2017, por medio de las cuales se resolvió de fondo unas reclamaciones administrativas; y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, por haber laborado días de descanso obligatorio.

2. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro de la audiencia inicial, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Como sustento de la decisión, indicó la juez de instancia que teniendo en cuenta que la vinculación de los demandantes con la Universidad de la Amazonia fue mediante contrato de trabajo a término fijo, tal como se manifestó en los fundamentos fácticos descritos en el libelo de la demanda, como se evidencia en las pruebas documentales aportadas, así como lo señalado en los apartes normativos citados, la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que entre ellos se susciten es la ordinaria laboral; debiéndose entonces remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

3. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentando que, atendiendo la posición conocida del Tribunal Administrativo del Caquetá - Despacho Tercero, no interesa la forma en que haya sido vinculado el trabajador con la entidad pública, sino la naturaleza de la entidad y el oficio que desempeñaba el trabajador en la misma. Señala que de conformidad con el artículo 3º, numeral 2º, de la Ley 909 de 2004, el sistema general de carrera administrativa se aplica con carácter supletorio a los entes universitarios autónomos, con lo que se da margen de libertad a este tipo de entidades para dictar su propio reglamento de carrera administrativa.

Así, mediante Acuerdo No. 062 de 2002, la Universidad de la Amazonia adoptó el reglamento de carrera administrativa, el cual en su artículo 36 señaló que el régimen del personal administrativo de la universidad era el mismo que rige para los empleados del sector oficial; es decir, que de manera autónoma decidió acogerse al régimen general de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, es claro que el régimen general de carrera administrativa, señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el Estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan. En ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no se refieren a labores de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre éstos y la Universidad de la Amazonia.

Por todo lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordene continuar con el trámite correspondiente.

Expediente número: 18-001 33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Por su parte, el apoderado de la parte demandada se opone a la prosperidad del recurso presentado por la parte actora, reiterando los argumentos expuestos al plantear la excepción de falta de jurisdicción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, en concordancia con el inciso 3º, numeral 6, del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo, que decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción.

4.2. Procedencia del recurso.

Encuentra el Despacho que, en principio, la decisión que declara la falta de jurisdicción no es susceptible del recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación señaladas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. No obstante, al tratarse la falta de jurisdicción como una forma de oposición a la demanda, consagrada por la ley en forma de excepción previa, resulta apelable cuando ésta ha sido alegada por la parte que busca objetar las pretensiones perseguidas en su contra, siempre y cuando se trate de una decisión que sea adoptada en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.².

¹ **"Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva."

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso". (Negrillas del Despacho)

²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268), Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

En el *sub examine*, se observa que la decisión por medio de la cual se declaró la falta de jurisdicción se adoptó dentro de la audiencia inicial, en razón de la excepción previa alegada por la entidad demandada, situación que hace procedente el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por lo que el Despacho procederá a analizar de fondo los argumentos planteados en la alzada.

4.3. Solución del asunto.

Dispone el artículo 104 del CPACA, en su numeral 4º:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrillas del Despacho) (...)"

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, al excluir expresamente los asuntos que no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su numeral 4, lo siguiente:

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"³ (Negrillas del Despacho).

³ Exclusión que viene aunque dispuesta con menos explicitud, desde el CCA. Véase como en sus artículos 132, numeral 2 y 134B, numeral 1, al señalar competencias laborales a los órganos de la jurisdicción, las cuales se

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

Del contenido de las referidas normas, se concluye, entonces, que en cuanto a lo laboral y seguridad social⁴ se refiere, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos respecto a quienes tengan una relación legal y reglamentaria con el Estado, pero no en lo que atañe a esos mismos conflictos, respecto de quienes ostenten la condición de trabajadores oficiales, por estar expresamente excluidos.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁵, con relación al régimen de carrera administrativa al interior de las universidades públicas, señaló lo siguiente:

"3. LA REGULACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR LA LEY 909 DE 2004 – CAMPO DE APLICACIÓN

Mediante la ley 909 de 2004, se expidieron normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, al tiempo que deroga la Ley 443 de 1998, con excepción de los artículos 24, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

(...)

La norma que se transcribe permite establecer que el legislador, al regular la carrera administrativa de los empleados públicos, no incluyó a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación general, sino de manera supletoria, como se verá más adelante.

(...)

Al no incluir la ley 909 de 2004 a los entes universitarios autónomos dentro de su ámbito de aplicación, y por el contrario excluirlas expresamente y dejar su aplicación sólo de manera supletoria, es claro que el legislador fue consecuente con lo dispuesto en el artículo 69 de la Carta y los artículos 28, 57 y 79 de la ley 30 de 1992, que lo desarrollan, al respetar su autonomía y reconocerle el régimen especial constitucional. Otra situación es que la ley 30 presente vacíos y que necesariamente para que las universidades públicas expidan su estatuto se deba acudir a lo

hacían Valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se excluyen los asuntos provenientes de un contrato de trabajo.

⁴⁴ Exigiéndose además, la condición de que la entidad de seguridad social sea una persona de derecho público.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Concepto de fecha 31 de julio de 2008. Número interno: 1906. Radicación: 11001-03-06-000-2008-00043-00.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

dispuesto en la citada ley 909, mientras el legislador considere necesario expedir una ley especial para la carrera administrativa.

La conclusión de que la carrera administrativa de los empleados públicos administrativos de los entes universitarios autónomos, es de índole constitucional y tiene un régimen especial en virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Carta, no es nueva...

(...)

Ahora bien, al quedar claro que la regulación y administración de la carrera del personal administrativo, corresponde a los entes universitarios autónomos, teniendo en cuenta las leyes vigentes, y que ésta es una carrera especial, se debe precisar que al tenor de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 65 de la ley 30, son los Consejos Superiores Universitarios los organismos encargados de tal función al momento de expedir los estatutos y reglamentos de la institución. Señala el artículo 65:

"ART. 65.-Son funciones del consejo superior universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;*
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;***
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;*
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;***
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;*
- f) Aprobar el presupuesto de la institución;*
- g) Darse su propio reglamento, y*
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.*

PAR.—En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el rector."

En consecuencia, con fundamento en la ley 30 de 1992, artículo 65, literales b) y d), la regulación de dicha carrera de índole constitucional, está a cargo de los Consejos Superiores Universitarios atendiendo los principios constitucionales y las reglas de la carrera administrativa general⁶. Sin embargo, los Consejos Superiores Universitarios al expedir el estatuto de los empleados administrativos, aplicarán supletoriamente las normas de la ley 909 de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de su artículo 3º.

Expediente número: 18-001 33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

A su turno, el Acuerdo No. 62 de 2.002, por medio del cual se expide El Estatuto General de la Universidad de La Amazonia, con relación al personal administrativo prevé lo siguiente:

"ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. *Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*

PARÁGRAFO 1. *El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.*

PARÁGRAFO 2. *Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forma parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios".*

Por otra parte, el artículo 123 constitucional clasifica a los servidores públicos de la siguiente manera:

"Artículo 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

Ahora, en lo referente a la categoría de empleados públicos, la Ley 909 de 2004, dispone:

"Artículo 1º. *Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así mismo, el Decreto 1848 de 1.969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1.968, caracteriza a los trabajadores oficiales de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, **en la construcción y sostenimiento de las obras públicas,** con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y (...)."*

A su vez, el inciso 1º del artículo 1º ibídem, cataloga los empleados oficiales, así:

"Artículo 1º.- Empleados oficiales. *Definiciones.*

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales ~~las personas naturales que~~ trabajan al servicio de **los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta,** definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968."*

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Decreto 1333 de 1.986, reza:

"Artículo 293º.- *Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. **Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.**"*

De las transcripciones normativas anteriores, se infiere que los trabajadores oficiales son aquellos que desarrollan labores de construcción y de sostenimiento de las obras públicas en los ministerios, departamentos administrativos,

Expediente número: 18-001-13-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, cuya vinculación es de carácter contractual.

Ahora, respecto a qué debe entenderse por trabajadores oficiales, la jurisprudencia del Consejo de estado ha precisado⁶:

"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

(...)

*2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.*

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas

⁶Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Subsección "A" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03275-02(0554-08) Actor: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS Demandado: BLANCA INES RINCON ESCOBA.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marlyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...) subrayado por el despacho”.

En el *sub examine*, el apelante afirma que su conflicto corresponde al contencioso administrativo, habida consideración que el régimen general de carrera administrativa -al que se acogió la universidad en virtud de su autonomía-, señala que los trabajadores oficiales encuentran una excepción a la vinculación laboral con el estado, especialmente de tipo orgánica, dependiendo de la entidad a la que pertenezca y, de tipo funcional, en atención de las funciones que ejerzan; en ese orden, como las labores de aseo, cafetería y vigilancia -como es el caso concreto- no están relacionadas con labores a cargo de trabajadores oficiales, sino que son propias de empleados públicos, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de las controversias que se susciten entre éstos y la Universidad de la Amazonia.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene que los demandantes suscribieron contratos a término fijo con la Universidad de la Amazonia, para llevar a cabo labores de celaduría, controlando el acceso de funcionarios, estudiantes y público en general a las instalaciones de la universidad, no cumpliendo, por consiguiente, con tareas de mantenimiento y/o construcción para ser catalogados como trabajadores oficiales, por lo que al no pertenecer a esta categoría se encasillarían en los denominados empleados públicos, independientemente de no habérselos vinculado de forma legal y reglamentaria.

Es claro que para calificar la naturaleza del vínculo del servidor debe aplicarse por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios. Que las excepciones a esa regla general, es decir las que acuden al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada, hacen relación a actividades tales como la de construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

Así las cosas, contrario a lo decidido por la a quo, la excepción de falta de jurisdicción no tiene vocación de prosperidad, en tanto las labores que

Expediente número: 18-001-33-33-002-2017-00841-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marilyn Fernanda Aguirre Burbano y Otros
Demandado: Universidad de la Amazonia
Apelación Auto

desarrollaron los demandantes no podrían asimilarse a las desempeñadas por trabajadores oficiales.

En ese entendido, se procederá a revocar la decisión de instancia, por medio de la cual se declaró probada la excepción falta de jurisdicción para, en su lugar, ordenar se proceda con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 16 de enero de 2.019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado